

VOTO PARTICULAR que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.0171/2024, interpuesto en contra de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobado en la sesión del Pleno de este Instituto el 21 de marzo de 2024.

I.- ARGUMENTOS DEL VOTO PARTICULAR

El 22 de noviembre de 2023, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de información pública ante Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual requirió, **eligiendo como medio de entrega dicho sistema electrónico**, conocer información relativa a Dictámenes de baja documental, fichas técnicas de valoración documental e informe, entre otros.

El 15 de diciembre de 2023, estando dentro del plazo que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia local) para atender las solicitudes, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia **informó que anexaba la respuesta**, sin embargo, **no acreditó haberla acompañado, ya que únicamente adjuntó el acuse de la carga de información.**

Derivado de lo anterior, el **22 de enero de 2024**, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante, por el cual señaló como agravio, que **“la falta de respuesta a su solicitud”**

Derivado de dicha queja, la Ponencia en turno **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se estimó que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235, de la Ley de Transparencia local, **que establece que se considera como falta de respuesta cuando “el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado”.**

No obstante, durante el trámite del medio de impugnación respectivo, **en sus alegatos, el sujeto obligado informó que, debido a las fallas en la PNT el día de la respuesta, no se cargó el archivo señalado.**

Sin perjuicio de lo anterior, el 7 de febrero de 2024, el sujeto obligado emitió respuesta, notificándola por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CACH/10876/2023, emitido por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, mediante el cual respondió a lo solicitado.

En consecuencia, **por mayoría de los integrantes del colegiado**, se determinó **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** bajo el argumento de que el sujeto obligado **“proporcionó información a través de una respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del procedimiento”**.

No obstante, en mi consideración, **aunque el recurso de revisión se admitió como omisión de respuesta**, lo conducente era decretar su **sobreseimiento por improcedente, ya que el sujeto obligado acreditó que respondió en tiempo la solicitud de información, y por el medio señalado**

(PNT) y no se trataba de una respuesta complementaria, pues era el oficio que señalo haber adjuntado en tiempo y que por las intermitencias de la PNT el particular no pudo visualizarlo.

En principio, es importante señalar que la **Ley de Transparencia local** prevé en su artículo 234 las **causales de procedencia de los recursos de revisión**, las cuales son:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De manera particular, **la fracción VI del artículo de referencia, dispone como una de las causales de procedencia, expresamente la falta de respuesta a una solicitud de información.**

En este sentido, el artículo 235¹ desarrolla, en cuatro fracciones, **las hipótesis en los que se configura, concretamente, la falta de atención a un requerimiento**, como el relativo a la **fracción II, que establece que se considerará omisión cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado, como se cita a continuación:**

Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. **El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;**
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, en su diverso 252, la **Ley de Transparencia local establece un procedimiento específico para la resolución de los cuatro escenarios de falta de respuesta recogidos en el artículo 235 derivados de la fracción VI del 234.** **Este mecanismo particular,** tiene como propósito

¹ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

inhibir que las autoridades no atiendan los requerimientos de información, en tiempo y forma, que formule cualquier persona, provocando que se dé vista a su órgano interno de control en caso de no respetar esta norma.

Asimismo, este procedimiento específico establece **un menor tiempo para su votación² al de los recursos de revisión, ya que el plazo total para la sustanciación y cumplimiento de una omisión es de máximo 13 días hábiles de haberse acreditado la falta de respuesta: 5 para alegatos, 5 para la emisión y aprobación de la resolución, y 3 para el cumplimiento del sujeto obligado; mientras que el de los medios de impugnación ordinarios es de 30 días, mismo que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de 10 días, sumando 40 días.** Además, en el primero de ellos la persona puede inconformarse del cumplimiento a la resolución, al dejar protegido su derecho a recurrir la misma, y dar vista al sujeto obligado por la atención brindada.

En el **caso particular**, como se mencionó previamente, la **ponencia determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que en su primigenia el sujeto obligado no acreditó haber adjuntado el archivo respectivo; sin embargo, dado que, en vía de alegatos demostró que atendió dicha petición en tiempo y a través del medio señalado (PNT), en el que se pronunció respecto a lo solicitado, se determinó que no se configuraba una omisión de atención a la solicitud de información.**

Al respecto, el artículo **249 establece los siguientes supuestos por los cuales será sobreseído un recurso de revisión:**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Como se observa, dicho artículo contempla, entre otros supuestos el previsto en su fracción II, que dispone que un recurso de revisión será sobreseído cuando **“por cualquier motivo quede sin materia el recurso”**.

Sobre el particular, cabe señalar que **este supuesto resulta aplicable cuando los sujetos obligados atienden en su totalidad las solicitudes de información una vez conocido el recurso de revisión**, es decir, que emitan una **“respuesta complementaria” a la otorgada inicialmente**, la cual será válida si cumple con los siguientes elementos de acuerdo con el **Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

² Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En el caso en estudio, aunque el sujeto obligado envió su respuesta a través de sus alegatos, acreditó que, el 15 de diciembre, estando en tiempo y forma, atendió la solicitud de información mediante el oficio CACH/10876/2023 es decir, no se trató de una respuesta complementaria, sino que fue emitida durante la etapa previa a la interposición del recurso de revisión, sin embargo, dadas las intermitencias de la PNT dicha información no se adjuntó.

Al respecto, cabe señalar que, el día 20 de diciembre de 2023, el Pleno de este Instituto aprobó, por unanimidad, el Acuerdo³ por el cual se suspendieron los plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre, dado que la PNT “presentó intermitencias en sus sistemas (SISAI, SICOM y SIGEMI) ocasionando retrasos en la carga de respuestas a solicitudes, obligaciones de transparencia, atención a recursos de revisión, entre otras dificultades...”

Por lo anterior, en mi consideración, lo procedente era **sobreseer por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción III del artículo 249, que indica que, “admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”, en este caso, dado que el sujeto obligado acreditó que atendió la petición en tiempo y a través del medio señalado (PNT), como supuesto aplicable de de las 3 hipótesis previstas en dicho precepto:**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo postura que refiere el presente voto se emite en congruencia con los siguientes precedentes resueltos por unanimidad de este colegiado, ambos a cargo de esta Ponencia:

- **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**, en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y resuelto por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Instituto, el **18 de octubre de 2023**.

En dicho caso, si bien **se admitió por omisión** dado que dependencia informó que anexaba la respuesta emitida por su Dirección General de Administración, no acreditó haberla acompañado; no obstante, se determinó **sobreseerlo por improcedente** debido a que **durante el trámite del recurso de revisión** la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó y acreditó que estando dentro de los 9 días previsto en la norma local para su atención, **respondió a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones.**

- **INFOCDMX/RR.IP.5194/2023**, en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, votado por unanimidad del máximo órgano de decisión e este Instituto, el **6 de septiembre de 2023**.

³ https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T04_Acdo_2023-20-12-7280.pdf?_gl=1*4op1oy*_ga*MjExMjgwNjk0NC4xNzAxNzA0MDUy*_ga_9ZOG3RWLJY*MTcwNjYzMjk2Ny42My4xLjE3MDY2MzI5ODEuMC4wLjA.

En un caso similar, el procedimiento **se admitió por omisión** dado que alcaldía informó que anexaba la respuesta emitida por su Subdirectora de Normatividad y Consulta; sin embargo, no acreditó haberla acompañado; no obstante, se determinó **sobreseerlo por improcedente** debido a que **durante el trámite el sujeto obligado acreditó** que atendió la petición dentro de los 9 días, **a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente VOTO PARTICULAR**, porque si bien, **aunque coincido con el sentido de SOBRESEER**, estimo que debió haber **sido por improcedente y no por quedar sin materia**. Lo anterior ya que, al haberle dado el trato de **omisión de respuesta al medio de impugnación**, lo conducente era concluir este procedimiento al advertir que el sujeto obligado **acreditó haber atendido en tiempo y forma la petición**.

Ello, ya que **el supuesto de sobreseimiento por quedar sin materia** no resultaba aplicable, puesto que, **aunque el sujeto obligado envió su respuesta a través de sus alegatos, no se trató de una complementaria, sino que fue emitida durante la etapa previa a la interposición del recurso de revisión, sin embargo, dadas las intermitencias de la PNT dicha información no se adjuntó.**

Por lo anterior, en mi consideración, lo procedente era **sobreseer por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción III del artículo 249**, que indica que, “admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”, en este caso, dado que el sujeto obligado acreditó que atendió la petición en tiempo y a través del medio señalado (PNT).

Respetuosamente

Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana



llave.cdmx.gob.mx
7495baeb230eb13ba7879f0823d11dc9

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 21 de marzo de 2024

**VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0171/2024 DE LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0171/2024** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el cual se determinó **sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**").

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta en tiempo y forma.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, **porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, debió sobreseerse por improcedente, ante la comprobación por parte del sujeto obligado, de haber emitido respuesta dentro de su plazo legal y la misma fue notificada al medio elegido por la persona solicitante.**

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés¹, se tuvo por

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



presentada la solicitud de información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

2. RESPUESTA. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado indicó que adjuntaba respuesta, sin embargo la misma no se pudo observar.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la persona interesada interpuso recurso de revisión en el que expresó **que no se entregó la información solicitada.**

4. ADMISIÓN. El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, 235 fracción II, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA.**

5. ALEGATOS Y MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, mediante el oficio **P/DUT/0698/2024** informó que la respuesta había sido adjuntada de manera correcta sin embargo por las fallas de la PNT, la misma no se podía consultar. Para lo cual acompañó las constancias que acreditaron su dicho.

6. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia al considerar que el sujeto obligado sí emitió su respuesta por lo que dio contestación a la solicitud de información de la persona recurrente.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión durante la sustanciación del procedimiento.

Al respecto, se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a) La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.
- b) Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la



información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.

- c) Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.
- d) En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- e) Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- b) Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**
- c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252²

² Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.



de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días**, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.
- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que inicialmente se configuraba la omisión de respuesta, con base en lo siguiente:

El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días, o dieciséis días en caso de haber notificado una ampliación de plazo. Como se muestra a continuación.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de **1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información** o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

En este sentido, en el caso que nos ocupa, vemos que la persona solicitante interpone el recurso de revisión de acuerdo con el supuesto 1) referido en el párrafo que antecede, esto es, después de la notificación de la respuesta, ya que la misma no se podía ver en la PNT.

De lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción II del artículo 235 de Ley de la materia, toda vez que en la plataforma no se podía ver la respuesta, dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento que se contempla en el diverso artículo 252.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido el artículo 249 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

"[...]"

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]"

En concatenación con el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

"[...]"

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]"

En consecuencia, al acreditarse la respuesta durante el plazo legal que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo conducente era sobreseer por improcedente el recurso de revisión, ya que no se cumple con la causal de procedencia para las omisiones de respuesta.**

Esto es así, ya que el sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo establecido y el mismo hizo las acciones necesarias para notificar la respuesta en tiempo y forma, lo cual acredito al momento de rendir sus alegatos.

En este sentido, quedó evidenciado que el sujeto obligado cumplió su obligación de emitir respuesta dentro del plazo, por lo que no le era atribuible la causal de inconformidad expuesta por la persona recurrente.

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Por ello, debemos traer a colación, que la naturaleza jurídica del sentido de sobreser por quedar sin materia, es para declarar que el agravio sí existió pero ha quedado sin efecto, ya que la vulneración cometida por el sujeto obligado en un primer momento, ha sido subsanada por el mismo en un segundo momento.

Bajo este tenor, en el caso que nos ocupa, **no existió vulneración por parte del sujeto obligado en un primer momento, por lo que, por ende, no puede existir subsanación por parte de este, por un hecho que no le era atribuible, razón por la cual, el agravio tendría que haberse declarado improcedente.**

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.

**María del Carmen Nava Polina****Comisionada del InfoCDMX**

SIN TEXTO